

Salta,

19 FEB 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00191/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 51.267/20; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ DEFICIENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL LOCALIDAD TARTAGAL 01/01/2.021"; el Acta de Directorio N° 03 /21, y,

CONSIDERANDO:

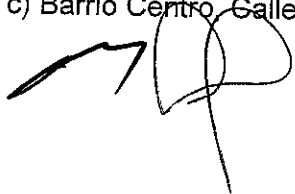
Que las actuaciones de la referencia se inician con un informe de fecha 04 de Enero de 2.021, que realiza Personal Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (GAPyS), respecto a los parámetros de Cloro Residual Total, en distintos puntos de la Localidad de Tartagal.

Que los resultados de dichas muestras, arrojaron un resultado Negativo, lo que significa que fueron detectados varios puntos con deficiencias de calidad, determinando ausencia absoluta del desinfectante mencionado.

Que los firmantes de dicho informe, que incluyen al Gerente de Agua Potable y Saneamiento y a la Licenciada Marina Hoyos, sugieren, salvo mejor criterio del Área Jurídica, el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que a continuación, efectúan una nómina de los resultados, adjuntando con el Informe las Actas de Constatación que pormenorizan los datos de rigor, como la hora, el domicilio (con indicación del barrio), sistema de agua comprometido, lugar de la muestra, resultado, entre otros (Actas de fs.4/6).

Que dichas actas corresponden a los siguientes puntos de muestreo:
a) Cargadero, Calle 25 de Mayo y Ruta Nac. N° 34 Horario: 08:38 am; b) Barrio Centro, Calle Tucumán y Alberdi Hospital Juan Domingo Perón Horario: 09:52 am; y
c) Barrio Centro, Calle Warnes y Cornejo Clínica San Antonio Horario: 10:05 am.



Agregan que todos los desvíos fueron comunicados de forma inmediata a la COSAYSA, a fin de que se realicen todas las tareas correctivas necesarias y conducentes para el restablecimiento del desinfectante. Con el informe también se agregan las copias de los e-mails referidos.

Que horas más tarde, precisamente a las 13:00 horas de idéntico día, se le requiere a nuestro Personal Técnico que vuelva a los lugares comprometidos y proceda a realizar idénticas muestras de agua. Para sorpresa, las mismas vuelven a arrojar iguales resultados negativos de Cloro. Conforme a las Actas que también se incorporan, las nuevas muestras se tomaron en los siguientes puntos: a) Block J Planta Baja Barrio San José Horario: 13:00 pm; b) Barrio Centro, Calle Warnes y Cornejo Clínica San Antonio Horario: 13:40 pm y c) Barrio Centro, Calle Tucumán y Alberdi Hospital Juan Domingo Perón Horario: 14:16 pm.

Que puesta en conocimiento de la nueva situación, la COSAYSA se mantiene en su conducta reticente y a pesar de que se le requiere informe general y completo, sobre las causas y acciones correctivas llevadas adelante, se mantiene sin remitir respuesta alguna.

Que a las 17:30 del mismo día, y tras una tercera verificación en los puntos señalados, se constata la normalización de la deficiencia detectada.

Que el Informe bajo análisis menciona que la falta de desinfectante en el Sistema Itiyuro, genera un grave riesgo potencial, ya que contiene al menos 4 puntos de cloración en el recorrido total. Esto significa, que en ninguno de esos puntos se tomaron las precauciones necesarias para imponer esta barrera sanitaria. La deficiencia abarcó a 28.000 usuarios de las Localidades abastecidas por el Sistema.

Que por otra parte, se informa que la Prestadora dio respuesta parcial a lo solicitado por este ENRESP, ya que no informó sobre las causas de la deficiencia detectada y las acciones realizadas.

Que por si lo anterior fuera poco, la Prestadora no ha remitido las Planilla de Control de CRT (Cloro Residual Total), desde el día 31/12/2020 y hasta la fecha inclusive, lo que habla de un desinterés casi absoluto para con el Regulador y para con el Servicio que presta.

Que luego de transcribir el artículo 5to del Reglamento de Calidad del Agua, concluye que la presencia de cloro en el agua potable, constituye un



00191/21

principio sanitario básico y que las falencias puestas de manifiesto, demostraron falta de operación y control en el servicio.

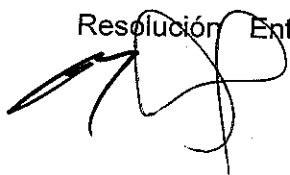
Que por otro lado, no podemos olvidar que en la Localidad de Tartagal, por sus particularidades, pueden existir distintos tipos de contaminantes biológicos, que obligan a la Prestadora a operar y mantener las instalaciones con el mayor grado de responsabilidad posible, aplicando todas las barreras de protección que fueran necesarias.

Que tomando la intervención que le corresponde a esta Área Jurídica, y teniendo presente los resultados de los controles de cloro informados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, considera oportuno recordar la normativa vinculada a la temática de falta de cloro planteada en autos.

Que en tal sentido el Decreto Provincial N° 3652/10 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios" en su artículo 4° establece que "El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a: a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...". A su vez, el artículo 6° de igual cuerpo normativo dispone que "los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro". Concordante con ello el artículo 12°, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que asimismo el Artículo 12°, arriba citado, en su inciso g. 5) establece que "*en caso de producirse un falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el subrayado nos pertenece).

Que el "Reglamento de Calidad de Agua Potable", aprobado por Resolución Ente Regulator N°676/13, en su art. 8.3 dispone que "Las

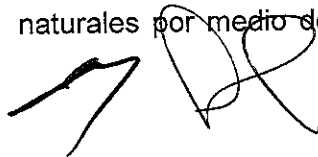


características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros: [...]”; estableciendo en el Cuadro N° 2 (Componentes Inorgánicos), para el Cloro, un Valor Límite Tolerable de “0,2 < CIR < 2,0”.-

Que en la misma línea, el art. 5° del Reglamento citado, respecto del accionar del Prestador en ocasión de desvíos en la calidad del agua dispone: **“Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua. 1.** En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULO 8° será considerado un riesgo potencial para la salud de la población; **2.** Ante cualquier anomalía en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el decreto N° 3652, la Prestadora deberá: **a.** Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible; **b.** Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo.

Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm. 1. El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua; **2.** En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas; **3.** La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual.”

Que por Ley 6.835, se estableció que “Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley”, debiendo “velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo



00191/21

ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que a su vez, el Decreto N° 3652/10, estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos provinciales, precisando en el artículo 106º el procedimiento a seguir, y en su artículo 38º disponiendo que todo ello se hará "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*".

Que ello así, teniendo presente las obligaciones en materia de calidad del agua potable a cargo de la Prestadora impuestas por la normativa antes citada, las que fijan la necesidad de la presencia de cloro en los parámetros fijados y un procedimiento a seguir para los casos de desvíos en el mismo; y habiéndose "prima facie" constatado en autos por la GAPyS, la falta reiterada de cloro en los puntos señalados de la localidad de Tartagal, importando ello incumplimiento a las obligaciones a su cargo; lleva a esta Área Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106º Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio que le compete, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa que especifique las causas que ocasionaron la falta de Cloro Residual Total en las redes de distribución.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:



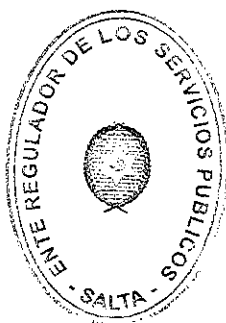
ARTÍCULO 1: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa; por encontrarse la misma, "prima facie" incurso en incumplimiento a lo previsto por el Decreto Provincial N° 3652/10: arts. 4°, 6°, 12° Inc. g) puntos 1,3 y 5; y a los arts. 5, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resol. ENRESP N°676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a CoSAySa para que en igual plazo al señalado, especifique las causas que ocasionaron la falta de Cloro Residual Total en las redes de distribución, remitiendo además las Planillas de Control correspondientes, y lo sea desde el 31 de Diciembre de 2.020 y hasta la fecha de la notificación (inclusive)..

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar -


D. CESAR MARIANO OVIERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS